

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, para estudio de admisión de la demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, 5 de noviembre de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
[j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda verbal de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por JEYSON CAPACHO ROJAS a través de apoderada judicial contra ANGGI PAOLA ARCHILA AMAYA, advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. Deberá arrimar el registro civil de la señora ANGGI PAOLA ARCHILA AMAYA, dicho documento es necesario para determinar si existe o no impedimento alguno para decretar la sociedad patrimonial, además este no goza de reserva por tratarse de una persona mayor de edad.
2. Deberá adecuar el poder en el entendido facultar a la apoderada judicial también solicitar la declaración de existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes con su consecuente disolución y liquidación.
3. Deberá incluir la pretensión de declaración de existencia de la sociedad patrimonial enmarcando los extremos temporales *-fecha inicial y final* de la misma.
4. Tratándose la presente acción de un asunto conciliable deberá procederse a agotar la conciliación prejudicial de que trata el artículo 35 de ley 640 de 2001.
5. Una vez subsanado lo anterior, deberá acreditar el envío de la demanda y anexos del escrito de subsanación con los respectivos anexos, a la dirección física de la demandada ANGGI PAOLA ARCHILA AMAYA, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda verbal de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por JEYSON CAPACHO ROJAS a través de apoderada judicial contra ANGGI PAOLA ARCHILA AMAYA, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, la que deberá enviar al correo electrónico: [j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476ba1949d11a82887c3b317dbb85fcd8f68895524e7b6ddcb1facb641dace9a**

Documento generado en 22/11/2021 01:54:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>